

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de Febrero de dos mil trece (2013)

<b>Radicado</b>	050013333 007 2013 00043 00
<b>Demandante</b>	JUAN ESTEBAN PATIÑO VANEGAS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BELLO- ACUEDUCTO VEREDAL EL TAMBO Y OTRO
<b>Medio de control</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Asunto</b>	Resuelve medida provisional
<b>Interlocutorio</b>	023

**ANTECEDENTES**

1. El señor JUAN ESTEBAN PATIÑO VANEGAS, presenta demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- ACCIÓN POPULAR, consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del MUNICIPIO DE BELLO- ACUEDUCTO VEREDAL EL TAMBO. Así mismo, en el auto admisorio se dispuso la vinculación de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Adicionalmente, dentro del texto de la demanda solicita como medida provisional, “se ordene al Municipio de Bello la conexión inmediata del servicio de acueducto en las veredas La Meneses y El Tambo ubicadas en el Municipio de Bello- Antioquia, lo anterior con el fin de que cese la conducta potencialmente perjudicial o dañina que se ha generado como consecuencia de la omisión del ente accionado y que pone en riesgo la seguridad y salubridad del actor, además de la vulneración de los derechos colectivos ya invocados”.

2. Corrido el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, dentro del término concedido para tal efecto, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., emitió pronunciamiento frente a la medida provisional solicitada, en los siguientes términos (folios 38 y siguientes):

Señala que consultado el equipo de soporte comercial de EPM, se pudo establecer que la zona referenciada está por fuera del área de cobertura del servicio de acueducto de EPM, zona que es atendida por el acueducto veredal, por lo tanto los usuarios del sector no son clientes de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, considera que la entidad competente para dar solución a la problemática y cumplir la medida provisional es el ente territorial- acueducto veredal.

Por su parte el MUNICIPIO DE BELLO- ACUEDUCTO VEREDAL, no emitió pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

1. Señala el actor popular dentro del texto de la demanda que las veredas La Meneses y El Tambo se encuentran sin suministro de agua potable, como quiera que el servicio prestado por el Acueducto Veredal El Tambo, fue suspendido por el Municipio de Bello argumentando la existencia de una deuda con EPM. Afirma además que la única alternativa para el suministro del líquido es un sistema de motobombeo desde un pozo cercano, cuya agua llega contaminada y que en la actualidad se encuentra seco debido al verano.

Adicionalmente, dentro del escrito de cumplimiento de requisitos, el accionante aportó estudio microbilógico realizado al pozo (La Rosa) desde el cual afirma se surten del líquido y que muestra que el agua del mismo no cumple con los parámetros microbilógicos requeridos (folio 26).

De acuerdo con lo anterior, la medida provisional solicitada por el actor popular se encuentra dirigida a obtener por parte del Municipio de Bello, la conexión del servicio de acueducto en las veredas La Meneses y El Tambo, las cuales de acuerdo con los hechos expuestos se encuentran en la actualidad sin suministro de agua potable en razón a que dicho servicio que venía siendo prestado por el Acueducto Veredal El Tambo fue suspendido por el Municipio argumentando la creciente deuda con EPM.

**2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011** consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

*“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*  
(Negrilla del Despacho)

A renglón seguido el artículo 230 ibídem, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”* (Negrilla del Despacho)

Así mismo, el artículo 231 ibídem prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho)**

3. Teniendo en cuenta entonces, los requisitos previstos por la normatividad para la procedencia del decreto de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional, entra el Despacho a analizar la solicitud elevada por el actor popular, siendo necesario advertir que como quiera que se trata de una acción constitucional especial, para la cual el legislador en la Ley 472 de 1998, dispuso unos requisitos especiales dentro de los cuales no se encuentra realizar una **fundamentación en derecho** de la demanda a presentarse, siendo suficiente enunciar los derechos e intereses colectivos que se consideran amenazados o vulnerados; no puede exigirse estrictamente el cumplimiento de este requisito para el decreto de la medida cautelar.

En igual sentido, es necesario advertir que la legitimación para ejercer la acción popular, no está supeditada a la **titularidad** o no del derecho colectivo que se invoque, así lo ha entendido el Consejo de Estado que al respecto ha expresado:

*“Ahora, en lo que respecta a la legitimación o interés que echa de menos el Tribunal, también la Sala en numerosos pronunciamientos, entre ellos en providencias de 6 de diciembre de 2001 (Expediente núm. AP-0231) y 9 de mayo de 2002 (Expediente núm. AP-0950), con ponencia del Consejero doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó que por la naturaleza de la acción popular, su objetivo y los derechos frente a los cuales recae, está legitimada en la causa por activa toda persona, natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades que se mencionan en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998; y la acepción “toda”, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a “lo que se toma y se comprende entera y cabalmente...”. De tal manera que si la ley no consagra limitante alguna, debe entenderse que es irrelevante el factor vecindad para efectos de instaurar la acción”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Pese a ello, de los hechos expuestos por el actor popular y la documentación obrante dentro del expediente se puede inferir que el actor popular reside en la Vereda El Tambo, lugar objeto de la pretensión, y en razón de ello, es una de las personas

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente: 2002-02451-01(AP). Ver otra Sentencia: CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente 2001-0231-01(AP).

afectadas con la omisión que señala en la demanda por parte del Municipio de Bello-Acueducto Veredal El Tambo.

Ahora bien, en relación con la justificación de la necesidad del decreto de la medida, como se advirtió anteriormente, el actor popular dentro del escrito a través del cual dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, expresó que la falta de agua potable y la necesidad de acudir al pozo La Rosa han originado afectaciones a la salud de los habitantes de la zona, razones que lo llevan a considerar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable (folios 22 y ss). Además allegó estudio microbiológico efectuado al pozo La Rosa, lugar de donde se surten del líquido las veredas La Meneses y El Tambo a través del sistema de motobombeo, fechado el pasado 23 de Enero de 2013 visible a folios 26 que arrojó los siguientes resultados:

**“CARACTERÍSTICAS ORGANOLÉPTICAS**

Aspecto: Turbia  
Color: No aceptable.  
Olor: No aceptable.  
Sustancias flotantes: Presentes.

**CONCLUSIONES:** La muestra NO cumple con los parámetros microbiológicos establecidos, de acuerdo con la Resolución 2115 de junio de 2007 del Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, es necesario efectuar un análisis de las implicaciones que conlleva la falta de agua potable para los habitantes de la zona afectada, siendo preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional respecto al agua como derecho fundamental:

*“(…) la Corte desde su primera jurisprudencia ha establecido que el agua es un derecho fundamental, si la misma está destinada al consumo humano. Así fue instituido en la sentencia T-578 de 1992 en la que se afirmó:*

*“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental”.*

*6. Esta posición ha sido reiterada en múltiples providencias<sup>2</sup> por este Tribunal, ya que el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad<sup>3</sup>. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del derecho a la salud<sup>4</sup>, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano.”<sup>5</sup> (Subrayas del Despacho)*

Así mismo, el H. Consejo de Estado ha expresado sobre el derecho colectivo a la salubridad pública:

*“A través del Decreto 475 de 1998 se expiden las normas técnicas reguladoras de las actividades relacionadas con la calidad del agua potable para consumo humano, que en virtud de lo dispuesto en su artículo 2º, son de orden público y obligatorio cumplimiento, las cuales apuntan al invariable compromiso de que el agua suministrada por quien*

<sup>2</sup> Sentencias C- 150 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1150 de 2001 M. P. Alvaro Tafur Galvis, T-1225 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-636 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-490 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-270 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-381 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-915 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-546 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-616 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-717 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, T-418 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa y, C-220 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-881/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>4</sup> Art. 49 Constitución Política de Colombia.

<sup>5</sup> Sentencia T 312 de 2012.

*preste el servicio público de acueducto sea apta para el consumo de los usuarios (artículo 3°, ibídem).*

*Según la definición contenida en el artículo 1°, el agua potable “Es aquella que por reunir los requisitos organolépticos, fisicoquímicos y microbiológicos, en las condiciones señaladas en el presente decreto, puede ser consumida por la población humana sin producir efectos adversos a su salud”.*

*El análisis organoléptico se refiere al olor, sabor y percepción visual de sustancias y materiales flotantes y/o suspendidos en el agua. El análisis microbiológico se remite a aquellas pruebas de laboratorio que se efectúan para determinar la presencia o ausencia, tipo y cantidad de microorganismos en el líquido. Y, el análisis fisicoquímico del agua se realiza para determinar características como la turbiedad, color, ph, olor, alcalinidad, dureza, sulfatos, nitritos, hierro, conductividad, cloro, fosfatos, etc.*

*En el capítulo III del referido Decreto, se consignan los valores que debe tener el agua en cada uno de estos aspectos, -(organoléptico, fisicoquímico y bacteriológico)-, para ser considerada como apta para el consumo humano y, entre otros aspectos, se dispone expresamente que ninguna muestra de agua potable debe contener E-coli en 100 cm<sup>3</sup> de agua, independientemente del método de análisis utilizado. A su turno, el parágrafo del artículo 29, ibídem, dispone que sólo se considera agua apta para el consumo humano aquella cuyo porcentaje de aceptabilidad se encuentre entre 95 y 100 por ciento.”<sup>6</sup>*

Visto lo anterior, es claro que la falta absoluta de suministro de agua potable conlleva una vulneración de derechos fundamentales cuando el líquido está destinado al consumo humano y la satisfacción de las necesidades básicas. Así mismo, tal como lo señala el Consejo de Estado la normatividad ha determinado los criterios que permiten definir si el agua suministrada es apta o no para el consumo humano.

En el presente asunto, tal como lo expresa el actor, se tiene que los habitantes de las veredas La Meneses y El Tambo, no cuentan con suministro de agua desde el pasado mes de agosto de 2012, cuando la administración municipal de Bello decidió suspender dicho suministro que venía siendo prestado por el Acueducto Veredal, bajo el argumento de una deuda con EPM que se vería incrementada en caso de continuar con la prestación del servicio. Adicionalmente, el accionante afirma que la única posibilidad con que cuentan los pobladores para abastecerse del líquido es a través de un pozo cercano del cual toman el agua utilizando el sistema de motobombeo, sin embargo el agua allí contenida no es apta para el consumo y por el contrario está contaminada por “*excremento de vaca y pantano*” situación constatada con el estudio microbiológico aportado por el demandante del que se desprende con claridad que el agua presente en el pozo La Rosa ubicado en la vereda El Tambo, no cumple con los requisitos microbiológicos previstos por la normatividad relacionada, como quiera que su aspecto es turbio y sus características de olor y color no son aceptables.

Al respecto es importante aclarar que el ente territorial accionado no efectuó pronunciamiento en contra de lo expresado por el actor y que tal como lo señaló EPM la zona afectada está fuera del área de cobertura de la entidad, por lo que es atendida directamente por el municipio a través del acueducto veredal.

Así las cosas, como quiera que es evidente que la falta absoluta de suministro de agua por parte del Municipio de Bello a los habitantes de las veredas La Meneses y El Tambo ubicadas dentro de su jurisdicción, en los términos en que lo ha expresado la Corte Constitucional conlleva no solo eventual violación de derechos e intereses colectivos sino que además atenta contra el derecho al agua como fundamental y otros derechos íntimamente ligados como la vida, la dignidad humana y la salud, derechos que de no decretarse una medida provisional podrían sufrir un daño irremediable dentro del presente asunto, se accede al decreto de la medida provisional de

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia 2 de Febrero de 2012. Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01962-01(AP). CP. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 230 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

Se ordenará al **MUNICIPIO DE BELLO** a través de quien corresponda, garantice el suministro de por lo menos una cantidad mínima de agua potable a los habitantes de las Veredas La Meneses y El Tambo, haciendo uso de cualquier medio que le permita dar cumplimiento a dicha exigencia, tales como el uso de carro tanques o la disposición de sistemas de almacenamiento del líquido. Para ello, se concede un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** y se advierte que dicho suministro debe ser prestado hasta tanto se adopte una decisión definitiva dentro de la presente acción popular.

Se advierte además que para la determinación de la cantidad mínima de agua que debe suministrar deberá atender lo dispuesto en el artículo 67 de la Resolución 1096 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Resolución 2320 de 2009 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, que reza:

*“Artículo 67.- Dotación neta mínima y máxima. Modificado por el art. 1, Resolución del Min. Ambiente 2320 de 2009. La dotación neta corresponde a la cantidad mínima de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante sin considerar las pérdidas que ocurran en el sistema de acueducto. La dotación neta depende del nivel de complejidad del sistema y sus valores mínimo y máximo se establecen de acuerdo con la Tabla número 9:*

**TABLA NÚMERO 9**

<b>Nivel de complejidad del sistema</b>	<b>Dotación neta mínima (L/hab·día)</b>	<b>Dotación neta máxima (L/hab·día)</b>
<i>Bajo</i>	100	150
<i>Medio</i>	120	175
<i>Medio alto</i>	130	-
<i>Alto</i>	150	-

*En el caso de ampliaciones de sistemas de acueducto, la dotación neta mínima debe fijarse con base en el análisis de los datos de producción y consumo del sistema sin incluir las pérdidas.”*

De acuerdo con ello, la cantidad mínima que deberá suministrar el municipio de Bello es de 100 litros de agua por habitante diarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 230 del C.P.A.C.A, ordenando al **MUNICIPIO DE BELLO** a través de quien corresponda, garantice el suministro de por lo menos una cantidad mínima de 100 litros de agua potable por habitante diarios, a los residentes de las Veredas La Meneses y El Tambo del Municipio de Bello, haciendo uso de cualquier medio que le permita dar cumplimiento a dicha exigencia, tales como el uso de carro tanques o la disposición de sistemas de almacenamiento del líquido. Para ello, se concede un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** y se advierte que

dicho suministro debe ser prestado hasta tanto se adopte una decisión definitiva dentro de la presente acción popular.

**SEGUNDO:** Comuníquese a la entidad accionada la presente decisión a fin de que proceda a su cumplimiento dentro del término concedido y remita informe al respecto en un plazo máximo de diez (10) días calendario.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez